

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 30 de enero de 2.024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte actora, prestó la caución en forma extemporánea, pues el término venció el 26 de septiembre del año 2023, y está fue allegada al Juzgado el día 29 de enero de 2.024. Sírvase proveer El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

Auto De Sustanciación.

**Rad.2.023-00427 Ordinario de Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que, dentro de la oportunidad señalada en el auto de fecha septiembre 15 de 2.023, no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3º., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR la caución por haber sido presentada en forma extemporánea

2º.- Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

3º.- CANCELESE LA CAUCIÓN PRESTADA (Artículo 603 inciso dos. Del C.G. del P.) y procédase a devolverla a la parte interesada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.
EL JUEZ.**

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0a143c597d3643cc195a6b65e9e85dcf6a95d985317e60e4a06b134b6a59d**
Documento generado en 30/01/2024 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>